



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa donde se investigan las circunstancias en que un individuo cuya identidad se desconoce habría sustraído la chapa patente diplomática de un automóvil perteneciente a la Embajada de la Italia.

Cabe recordar que la Corte tiene establecido que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 330:2735), por lo que no habilita su jurisdicción originaria la sustracción de un bien perteneciente a su legación (Fallos: 310:783)

Por otra parte, no surge de las constancias incorporadas al legajo que el hecho tuviera entidad para afectar las actividades propias de la misión o de sus funcionarios, ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso.

De esta forma, no se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir que el suceso haya afectado el desempeño de sus actividades oficiales (Fallos: 306:988; 326:811 y 327:843), así como tampoco que el delito pudiere haber interferido en las funciones propias de la embajada (Fallos: 328:1944), sin que baste la mera posibilidad de tal afectación para hacer surtir su competencia excepcional (Fallos: 304:1893).

Sobre la base de estas consideraciones, y en tanto no se acredite alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 325:1364; 327:843)

y C. 1599, L. XXXIX *in re* “Collado Lara, Jesús s/ denuncia”, resuelta el 29 de abril de 2004).

Buenos Aires, 23 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 23.02.2021 16:14:43